

### III CONGRESO NACIONAL DE DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL Neuquén, 26 y 27 de noviembre de 2015

## JURISPRUDENCIA LABORAL AGRARIA RECIENTE EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

ALBA ESTHER de BIANCHETTI<sup>1</sup>

Resumen: Se realizó una búsqueda en la jurisprudencia que emana del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, para indagar si esa instancia llegan planteos relacionados con la aplicación del Régimen de Trabajo Agrario y cuáles son los conflictos más comunes. Por otra parte, dado que en el mes de diciembre del año 2011, se sancionó la Ley 26.727 que establece el nuevo Régimen de Trabajo Agrario, ver si se aplica el nuevo régimen.

Encontré para el año 2014 y 2013 un solo caso, en cada año. En el año 2012 dos casos y en 2011, 2009 y 2008 también un caso por año. Estos datos, no nos permite afirmar con certeza, que los conflictos laborales agrarios sean tan escasos en la provincia de Corrientes, debido en primer lugar, a que no todos los litigios llegan hasta el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto muchos acuerdan sus intereses en la audiencia de conciliación.

A continuación comentamos brevemente los casos encontrados.

**Caso 1 – 28/07/2014:** (“SAYAS GRISELDA NOEMI c/BULCA S.R.L. y/o Q.R.R. S/INDEMNIZACION”) Llega a consideración del Superior Tribunal, vía un recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por la demandada; en tanto la Excma. Cámara de Apelaciones había confirmado la sentencia de primera instancia que calificó de permanente la labor agraria cumplida por la actora.

Sayas demandaba que había prestado en forma continua y permanente tareas vinculadas al cultivo, cuidado de plantaciones, carpidas, control de plagas y malezas, desbrote, deshoje y atado de plantas de pimientos morrones, zapallito, zuquinis, melón, frutilla, arándanos, entre otras y la demandada adujo que Sayas había sido contratada como personal no permanente.

En tal sentido la Cámara explicaba que el núcleo básico a decidir giraba en torno a la calificación jurídica o modalidad de la relación que uniera a las partes. En dicho contexto la demandada es quien debía probar la calidad de trabajador no permanente y no lo hizo. Se agraviaba

---

<sup>1</sup>. Doctora en Derecho Público, Política y Gobierno. Profesora Titular Cátedra “B” Derecho Agrario, Energía, Minería y Ambiente de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. Vice presidenta del I.A.D.A.-Instituto Argentino de Derecho Agrario. Miembro de UMAU-Unión Mundial de Agraristas Universitarios. Investigadora.  
Email: [albadebian@gmail.com](mailto:albadebian@gmail.com)

por cuanto no se consideró la prueba que había aportado referida a que la actora había sido beneficiaria de plan jefes y jefas de hogar, o que no se tuvieron en cuenta sus testigos, entre otros argumentos.

Que el juez haya considerado los testigos aportados por la actora, lo fue en tanto sus apreciaciones derivaban de la observación directa de los hechos en tanto los testigos de la demandada no aportaron datos sostenibles.

El Superior Tribunal señala que la motivación esencial que contiene la sentencia recurrida, es que la demandada omitió decir cuáles fueron las tareas cíclicas, estacionales o accidentales de la accionante, cuestión que redundaba en desfavor de la empleadora, toda vez que debió acreditar los hechos que justificaban el tipo de contrato que intentaba hacer valer, *“pues es clara la disposición aplicable al caso (art 77 de la ley 22.248) cuando refiere al personal no permanente, siendo aquél que es contratado por necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad pecuaria, forestal o de las restantes actividades reguladas por esta ley, así como las que se realizaren en ferias y remates de hacienda, alcanzando también esa categoría a quienes fueran contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias. Y nada de ello fue probado.”*

Por ende, quedo probado en el expediente la modalidad de la contratación de la actora (permanente), por lo que devino ajustado a derecho el despido indirecto, habiendo la actora obrado con justa causa. Por todo ello el Superior Tribunal de Justicia resuelve rechazar el recurso de inaplicabilidad de la ley, confirmando la sentencia recurrida.

La sentencia que corresponde al año 2014, sigue encuadrando en el artículo 77 de la Ley 22.248, cuando en el nuevo Estatuto del peón de campo Ley 26.727/11 esta situación corresponde al artículo 17, Contrato de trabajo temporario. En general la descripción no cambió, sólo la denominación, que pasó de ser trabajador “no permanente” a llamarse “temporario”. Facciano menciona que *“se perdió la oportunidad de mejorar el sistema del art 77 de la Ley 22.248, que englobaba, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, a los trabajos de temporada con los ocasionales o eventuales incluyendo expresamente en estos últimos a los realizados en ferias y remates.”*<sup>2</sup>

Ha desaparecido por otra parte, la calificación de trabajador permanente y no permanente de la Ley 22.248, pasando a denominarse la situación indicada en primer término: trabajador permanente de prestación continua, artículo 16 de la Ley vigente 26.727. El régimen anterior decía que el trabajador adquiría estabilidad a los noventa días. En el régimen actual, la adquiere a los 30 días, dado que tampoco admite periodo de prueba.

---

<sup>2</sup>Facciano Luis A. (Director) Candela Powel (Coordinadora), Nuevo Régimen del Trabajo Agrario, Editorial Juridica Nova Tesis, Santa Fe, 2012, pag 58.-

**Caso 2 – 09/08/2013:** (ORTIZ RAMON C/VILA SERGIO SEBASTIAN Y70 Q.R.R. S/INDEMNIZACION) Llega este juicio al Superior Tribunal, vía un recurso de inaplicabilidad de ley planteado por el actor, a quien la Excma. Cámara Laboral le rechazo el recurso de apelación confirmando el encuadre normativo en el decreto-ley 326/56 y no en la Ley 22.248.

Mencionaba que se había soslayado la aplicación de la Ley 22.248 que lo beneficiaba en caso de duda y que ello le cercenaba sus derechos. El actor habría sido casero, cortaba el pasto, arreglaba los alambrados, hacia trabajos de albañilería y que la casa quinta donde desarrollaba sus tareas estaba fuera de la zona urbana.

Por ello la primera cuestión a desentrañar para encasillar el vínculo fue determinar, que en la mencionada casa quinta, no se desarrollaba actividad agrícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola, por lo que no se podía considerar al actor, trabajador agrario.

Así la sentencia menciona que encasillar la labor del actor, *“importa no solamente que se persiga la explotación o producción de un predio rural sino también que en el lugar funcione una empresa agropecuaria en cualquiera de sus actividades agroeconómicas (cría de animales, agricultura etc) o accesoria (transformación o enajenación de productos agrarios)”*

*“La mención a los criterios geográfico y profesional aludidos por el inferior no resultan antojadizos. Es que el juez –como el intérprete o el abogado- para saber cuándo está frente a un trabajador rural deberán seguir el mismo criterio que la doctrina en general había considerado ya en la ley 22.248. Por un lado, el geográfico, que refiere al lugar donde se desarrollan las tareas (ámbito rural), y por el otro el criterio profesional que se refiere a la especie de tareas desarrolladas por un trabajador y fruto de ello veremos en cada caso si es un trabajador rural o no. La ley 22.248 disponía (como la actual ley 27.727) de un sistema mixto. La actividad del peón para quedar encuadrada en la legislación agraria debe desarrollarse en el ámbito rural (o fuera del ámbito urbano) y ser una de las tareas o actividades aludidas o semejantes (pecuarias, agrícolas, forestales, avícolas, apícolas, etc)”*

En mérito a esos y otros argumentos el Superior Tribunal concluye que los fundamentos de la sentencia recurrida serían incommovibles, teniendo en cuenta que las tareas desempeñadas por el actor, se realizaban en un predio de reducidas dimensiones destinado al descanso, en el que no se desarrollo actividad agraria de ninguna índole, y que las variadas labores desarrolladas se corresponden con las de servicios domésticos reguladas en el dto 326/56.

Y ratifica el Superior Tribunal: *“Así como hoy la ley dice que actividad agraria es toda aquella dirigida a la obtención de frutos o productos primarios a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas..., está claro que las mismas encarnan un proceso, u ciclo necesario para obtener tales frutos. La actividad destinada a la obtención de frutos en el ámbito agrario es la que se desarrolla mediante el ciclo biológico vegetal o animal.. y si bien la ley nos habla de actividad pecuaria, agrícola, forestal, apícola, avícola y hortícola, también comprende a las actividades*

*semejantes, o equivalentes. Obviamente podríamos concluir que si hay un ciclo biológico-vegetal o animal, estaremos frente a una actividad agraria”* Por esos argumentos y otros, se rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley planteado por la actora.

A lo expresado por el Fallo agregamos que: el criterio seguido por la Ley 22.248 en cuanto a la calificación del trabajo rural, efectivamente es mixto y no ha cambiado en la actual 26.727. Se tiene en cuenta el *criterio geográfico*; que refiere al lugar donde se realizan las tareas, que en lo particular podemos afirmar que la actividad laboral se lleva a cabo en el campo, fuera del ámbito urbano, o sea el ámbito rural. El criterio geográfico no solo comprende al espacio rural, sino que también incluye a la limitación laboral que implica subordinarse a los ciclos climáticos y biológicos. Para decir que el criterio adoptado por la norma es mixto, nos afirmamos en que en la normativa citada el *criterio profesional*, está dado cuando define que existen actividades que quedan comprendidas, “aun cuando se desarrollen en zonas urbanas” y en estos casos se estará a la calificación de agrarias o conexas de las actividades que se pretendan encuadrar, nombrando a título de ejemplo actividades agrarias comprendidas: agrícola, pecuaria, forestal, frutihortícola, avícola o apícola, u otras semejantes, siempre que no estuvieran sometidas a ningún proceso de tipo industrial y se desarrollen en ámbitos rurales.

La ley 26.727 en su artículo 6 define al ámbito rural como: aquel que no contare con asentamiento edilicio intensivo, ni estuviere efectivamente dividido en manzanas, solares o lotes destinados preferentemente a residencia y en el que no se desarrollaren en forma predominante actividades vinculadas a la industria, el comercio, los servicios y la administración pública; a los efectos de esta ley se prescindirá de la calificación que efectúe la respectiva autoridad comunal. Capón Filas entiende que esta prescindencia traerá problemas en tanto colisionaría con la Constitución Nacional, y se generarían asimetrías entre las provincias.<sup>3</sup>

**Caso 3 –15/08/ 2012:** (MONZON CARLOS ENRIQUE c/VICENTE CELEDONIO PEREDA y/o Q.R.R, y/o RESPONSABLE s/LABORAL”) Este caso refiere a una demanda por despido

---

<sup>3</sup> Capón Filas Rodolfo, Régimen del Trabajo Agrario Ley 26.727, Librería Editora Platense, La Plata, 2013, pag 77/78: “En la práctica, adhieren en forma equilibrada al sistema de ejidos colindantes y no colindantes. Esta última fórmula genera graves problemas a los grupos humanos asentados en los intersticios entre municipios, quedan despojados de toda protección y asistencia estatal. La forma más restringida, por la cual el municipio sólo abarca el “ejido urbano”, es aplicada en San Luis y Santa Cruz: optan por adicionar un área rural las provincias de Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Neuquén, Río Negro, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán. Como se aprecia, no es un tema menor.”

indirecto, que fue resuelta a su criterio mal valorada por la Excma Cámara y por ello el trabajador, recurre al Superior vía el recurso de inaplicabilidad de la ley.

Se agravia el actor, por cuanto el a quo y la cámara expresaron que: el Libro especial previsto por el art 122 de la Ley 22.248 no fue objeto de impugnación relevante, y por lo tanto, no aplica la presunción del art 55 de la L.C.T. porque esta presunción corresponde a un cuerpo legal ajeno al trabajo rural.<sup>4</sup>

El a quo en su momento determinó que además de la exclusión prevista por el art 2 inc c) de la LCT y siendo aplicable al momento de la relación y extinción la Ley 22.248, la “omisión de formalidades” no puede acarrear las mismas consecuencias que la “falta de exhibición”, que no es aplicable al caso, ni está legislado en el estatuto agrario, pues el registro, con informalidades, fue presentado ante el requerimiento jurisdiccional.

No puede tener acogida el agravio referido a la pretendida aplicación del art 55 de la LCT, dice el Superior Tribunal, dado que *“no debe olvidar el recurrente que la relación habida entre las partes de este proceso está regida por la ley 22.248, pero, fundamentalmente, aunque así no lo fuera, este artículo prevé un supuesto distinto, estando relacionado con su falta de exhibición, siendo por el contrario facultad del magistrado apreciar el valor de los libros que carezcan de alguna de las formalidades como la enunciada...”*

Por último cabe destacar que tratándose de tareas regidas por la ley especial 22.248, no cabe aplicación de presunción emergente de la norma contenida en el art 23 de la LCT. Luego de todo lo meritado surge que el recurso contendría una mera discrepancia con la valoración realizada por la Excma. Cámara, quien se considera realizó una ponderación integral de los elementos de juicio a su alcance conforme a las reglas de la sana crítica; motivo por el cual se rechaza el recurso de inaplicabilidad de la ley.

En este caso, al quedar la relación laboral sumida en el régimen de la Ley 22.248, excluía la aplicación de la LCT 20.744 y según el orden de prelación de las leyes de la misma: se debía aplicar el régimen agrario, la voluntad de las partes y los usos y costumbres. En ese orden se podría tolerar que las anotaciones y libros tengan cierto grado de informalidad. En el régimen actual el orden de prelación sería, el régimen agrario Ley 26.727, la LCT 20.744, convenios y acuerdos colectivos, las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

---

<sup>4</sup> Art 122: *El empleador que ocupe trabajador permanente deberá llevar un libro especial, rubricado por el Ministerio de Trabajo en la oficina más próxima al establecimiento o a la sede de la administración de la empresa en el que se consignaran: a) Nombre integro o razón social del empleador y su domicilio b) Nombre, apellido, edad, estado civil y número de documento de identidad del trabajador c) fechas de ingreso y egreso del trabajador d) remuneración del trabajador. La Autoridad de Aplicación determinará qué otras constancias deberán consignarse, según la importancia del establecimiento, y los casos en que deberá incluirse a los trabajadores no permanentes en el libro referido.*

Creemos que este nuevo orden de prelación, hará perder el neto perfil específico del régimen agrario, asimilándose cada vez más a un régimen laboral comprensivo de un régimen de trabajo en general. Aunque en el estatuto actual encontramos también el artículo 100 que establece el carácter de orden público de la ley, donde se excluye la LCT 20.744. Tales disposiciones no están exentas de contrariedad.

A lo anterior debemos integrar, en el juego de armonizar las normas, el artículo 320 del Código Civil y Comercial unificado, que obliga a llevar contabilidad a toda actividad económica organizada, o titulares de una empresa o establecimiento agropecuario. El mismo artículo en su párrafo segundo excluye a las profesiones liberales y actividades agropecuarias y conexas, no organizadas en forma de empresa.

En materia de jurisprudencia, resta entonces esperar la interpretación de los magistrados, para construir con los fallos por venir, una nueva cultura laboral agraria, esperemos que fortalecida y no disminuida.

**Caso 4 – 08/06/2012:** (LOPEZ ROBERTO ALONSO c/JOSE CHEQUIN s/INDEMNIZACION) Se trata de un reclamo por despido planteado por López, al que la sentencia de primera instancia se había expedido a favor verificando un vínculo laboral agrario de naturaleza permanente. La Excm. Cámara de Apelaciones había confirmado dicha resolución y rechazado el recurso de apelación de la demandada.

Recurre entonces la demandada ante el Superior Tribunal vía un recurso de inaplicabilidad de la ley, aduciendo que tenía un vínculo esporádico con el actor quien se habría desempeñado como “changanin”, siendo esa prestación casual, esporádica sin habitualidad o continuidad y por ello no sería trabajador rural en relación de dependencia.

El Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes resuelve rechazar el recurso de inaplicabilidad de la ley, en tanto no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 22.248. En la revisión del expediente –dicen- se constata la verificación de la existencia de un vínculo laboral agrario de naturaleza permanente, disuelto por el trabajador de modo justificado; dado que no fue probada la eventualidad de las tareas desarrolladas por López, carga impuesta a quien alega dicha situación.

Así lo expone el decisorio del Superior Tribunal cuando ratifica: “..a mayor abundamiento, cabe citar lo dispuesto en el art. 77 último párrafo de la Ley 22.248 según el cual sus disposiciones también alcanzan al trabajador contratado para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias. Ahora bien, como este tipo de vínculo excepciona el previsto en el Título I, Capítulo I de la ley (trabajadores permanentes), y como no puede usarse para encubrir un servicio permanente, cuando la demandada lo invoca debe probar los presupuestos que lo configuran, pesando sobre quien

*pretenda beneficiarse con esta vinculación la transitoriedad ínsita del compromiso. Si no lo hace – como ocurrió en el presente- se estará a un contrato de tiempo permanente.”*

Y lo vuelve a reiterar el fallo que estamos comentando: “..*Quien pretenda excepcionarse con un vínculo de naturaleza transitoria debe probar los recaudos que lo configuran, entre ellos la existencia de circunstancias objetivas que justifiquen adoptar ese vinculo”* o cuando más adelante afirma: “..*asi valoro el judicante de grado, ponderación que encuadra en el art 67 de la Ley 22.248, norma que autoriza a cualquiera de las partes resolver el contrato de trabajo cuando hechos de la otra constituyen injuria que impidiere la continuación del vinculo, siendo los jueces los encargados de valorar la gravedad del hecho injurioso teniendo en cuenta las modalidades y circunstancias particulares de cada caso”*”

Motivos por los cual el Superior Tribunal rechaza el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto, confirmando la sentencia del inferior, siguiendo en materia de prueba un principio general como lo es aquel que exige que quien alega algo, debe probarlo.

**Caso 5 – 14/10/2011:** (BENTURA RAMONA ALEJANDRA POR DERECHO PROPIO Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR ANTONELLA ISABEL AVALOS C/REULA MARIO Y/O Q.R.R. SOCIOS DE “EL ROSARIO SR” o “EL ROSARIO SH” y/o Q.R.R. s/LABORAL)

El caso refiere al reconocimiento a la demandante Antonella Isabel Avalos, hija de quien en vida fuera Pedro Ignacio Avalos, la indemnización por daño material y moral; derivada del accidente de trabajo ocurrido en el momento que la victima trasladara hacienda vacuna para la demandada, dentro del establecimiento rural que arrendara, habiendo quedado probada la propiedad del animal, la existencia del hecho dañoso, asi como el vinculo laboral desplegado dentro de una actividad netamente agraria y bajo la supervisión y dirección técnica de los subordinados de la demandada.

Los codemandados recurren al Superior, vía el recurso de inaplicabilidad de la ley, en tanto estiman la inexistencia del vinculo laboral de “tropero o arriero” encuadrando erróneamente en el Régimen Nacional del Trabajador Agrario considerándolo como tareas del tipo no permanente, solicitando se reconozca lo que supuestamente la Excma. Cámara paso por alto que el responsable seria el capataz de tropa, quienes son los encargados de organizar su equipo de trabajo.

Los hechos relatados en la demanda cuentan que, la representante de la menor, denunció que el señor Pedro I. Avalos sufrió un accidente que le costó la vida en la estancia Ita Corá, cuando realizaba un movimiento de hacienda de alrededor de mil animales desde la estancia San Antonio hacia Santa Teresita, y al hacer un alto en Ita Cora, en ocasión de estar pasando los animales de un piquete a otro, uno de los vacunos de la firma Reula se interpuso en el camino de Avalos, colisionando ambos y terminar cayendo al suelo sufriendo serias lesiones que le ocasionaron la muerte, y reclamando reparación del infortunio, basándose en la teoría del riesgo creado (art 1113 C.C.)

La demandada negó la existencia de un vínculo laboral con la víctima. Que este formaba parte de una cuadrilla contratada por un Sr González; por ello discute la decisión de la Cámara que arribo a la solución ajustada a la legislación vigente aplicable: Ley 22.248 y 1113 del C.C.

El Superior Tribunal detecta que la “*quastio facti*” del recurso de inaplicabilidad de la ley, radica en determinar la existencia de un vínculo laboral entre las partes (art 2 y 77 de la Ley 22.248 para de allí en más decidir la reparación del infortunio.

En encuadre legal tiene sustento en las testimoniales, en los antecedentes de las declaraciones de testigos en sede penal, de donde surge que los troperos fueron llamados por el capataz de la estancia y subordinados a sus órdenes e instrucciones participaron en la movilización de la tropa.

El Superior Tribunal al examinar el expediente afirma que las constancias de autos tienen trascendencia para la solución de la causa a partir de que demuestran una fuerte vocación de la existencia del vínculo laboral agrario a la luz de los disciplinados en el art 77 de la Ley 22.248. *“En efecto ese precepto normativo expresamente se encarga del contrato de trabajo agrario celebrado por necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, procesos temporales de la actividad pecuaria, forestal o de las restantes actividades reguladas por esta ley, y de modo expreso agrupa al trabajador contratado para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias, disponiendo que también a ellos alcanzaran sus disposiciones (art 77 R.N.T.A. Predicar luego que el tipo de trabajo desarrollado por el actor, de tropero, no se vincule a la producción ganadera o a la actividad agraria propiamente dicha, resulta una manifestación caprichosa y desprovista de toda lógica, todo ello a la luz de lo disciplinado en el art 2 de la Ley 22.248”*

El Superior Tribunal además recuerda que existe la obligación del productor de documentar el traslado de hacienda; tal como la Resolución Conjunta N° 287/97; 13/97 y 230/97 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Dirección General Impositiva y del SENASA, que entre otras prescripciones exige documentar el traslado de ganado en pie, aún realizado a través de arreo mediante un remito, con los recaudos y aclaraciones específicas referidas al arreo. Ello constituye una carga para los demandados acercar documentaciones que denote el carácter no laboral de la actividad desarrollada y detallada en la demanda. Las pruebas rendidas sin embargo mostraron una realidad diferente, propia del Régimen Laboral Agrario.

Y así lo entiende cuando afirma: *“Consecuentemente, la solución brindada por el “a quo” a la causa no sólo atiende a los hechos comprobados de la misma sino que también armoniza con la perspectiva tuitiva del derecho que me ocupa, pues aún cuando se está en presencia de un Estatuto particular, éste forma parte inescindible del derecho del trabajo del cual participa de todos sus principios y donde la voluntad de las partes se encuentra condicionada a estándares mínimos de justicia social. De ahí que la protección que el ordenamiento consagra, más aún frente al daño que emerge de este proceso, a partir de sus normas y principios protectorios, no estuvo ausente en la tarea interpretativa del Juzgador.”* Por lo cual se finaliza con el rechazo el recurso de inaplicabilidad de la ley.

El artículo 2 de la Ley 22.248 establecía que habrá contrato de trabajo agrario cuando una persona física realizare fuera del ámbito urbano, en relación de dependencia de otra persona, persiguiera o no ésta fines de lucro, tareas vinculadas principal o accesoriamente con la actividad agrícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola. Cuando existieran dudas para la aplicación del régimen en razón del ámbito, se estará a la naturaleza de éstas. Si bien en la definición encontramos los criterios geográfico y profesional, se podría afirmar sin embargo, el peso que tiene la “naturaleza de la actividad”, situación que advertimos en la argumentación del Superior Tribunal para decidir que en el caso particular, las tareas eran agrarias.

En el actual régimen de la Ley 26.727 dicha disposición pasó al artículo 11, donde también se mantiene la inclusión del criterio geográfico y del profesional o de la naturaleza de la actividad, incluye algunos ejemplos (agrícola, pecuaria, etc) y amplía al concepto, a otras actividades semejantes.

**Caso 6 – 28/08/2009:** (GAUNA ELCIRA C/”DOS HERMANAS S.A.” y/o PROP. y/o RESPONSABLE S/INDEMNIZACION)

Esta cuestión pasa a conocimiento del Superior Tribunal via el recurso de inaplicabilidad de la ley, planteado por la actora, contra la decisión de la Excmá. Cámara de Apelaciones, que rechazo la demanda interpuesta dado que se acreditó que *“Elcira Gauna cocinaba para los dueños y encargado del campo, también para el vacunador o veterinario, pero jamás para los peones. Frente a esta circunstancia, resulta excluida del Régimen del Trabajador Agrario (Ley 22.248 pues la legislación y jurisprudencia que cita, cuando refieren a los cocineros y ayudantes, lo hace para reglar el servicio que ellos prestan a los peones, es decir, cuando se hallan adscriptos al establecimiento del patrón como trabajadores auxiliares de los peones de campo y no al dueño o sus administradores”*

Por ello las tareas desplegadas por la actora encuadran en el estatuto del servicio domestico. Se agravia Elcira porque se habría ignorado que ella vivía permanentemente en la estancia por ser la esposa del capataz y su tarea consistía en cocinar para el personal jerarquizado de la empresa y que por ello el juez de primera instancia había encuadrado la prestación de servicios en la Ley 22.248, que luego la Cámara revoco.

Pero vemos que el art. 6 de la Ley 22.248 refiere a los casos excluidos de ese Régimen, concretamente el inc c) excluye al trabajador del servicio domestico, en cuanto no se ocupe para atender al personal que realizare tareas agrarias. Y quedo demostrado que ella no cocinaba para los peones de la estancia, dado que ese servicio estaba a cargo de otras personas. Y el solo hecho de vivir en la estancia con su esposo no la convierte en trabajadora agraria.

Como en primera instancia no fue evaluado el caso y los rubros a la luz del Estatuto del Servicio Domestico, el Superior Tribunal resuelve hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la actora, y revocar las sentencias previas en lo pertinente, reenviando los autos a primera instancia para que el juez analice los rubros reclamados en el marco del Dto 326/56.

Las causales de exclusión contempladas en la Ley 22.248 se mantienen en la actual Ley 26.727 agregando de manera expresa en el Artículo 3) inciso d) “*Al trabajador del servicio doméstico regulado por el decreto 326/56 o el que en un futuro lo reemplace, en cuanto no se ocupare para atender al personal que realizare tareas agrarias*”.

En el ámbito rural, pueden funcionar diferentes regímenes laborales o convenios colectivos diferentes. Por ello este estatuto claramente define cuales serán las tareas consideradas agrarias, y amplia aclarando cuales estarán excluidas y cuales incluidas en el régimen de trabajo rural. Lo cierto es, que el trabajo doméstico que no esté vinculado a los peones agrarios está excluido, en el régimen anterior y en el actual, aunque difieran en la numeración: antes el artículo 6º, actual en el artículo 3º y entendemos que con un criterio más amplio. Capon Filas menciona que “delimita el universo personal a los trabajadores específicamente agrarios, con lo cual en un establecimiento rural pueden funcionar varios regímenes legales y convenios colectivos diferentes”.<sup>5</sup>

**Caso 7 – 16/12/2008:** (VALLEJOS MARTINA ISABEL C/ PILAGA S.A. Y/O JAIME JUAN CARLOS Y/O PROPIETARIOS DE LA ESTANCIA LA PATRIOTA S/LABORAL)

La Excma. Cámara de Apelaciones había condenado al demandado Sr Carlos Jaime al pago, en concepto de indemnización por muerte del cónyuge de la actora, del mínimo reducido a la mitad en los términos del artículo 73 del la Ley 22.248; contra lo cual la Sra Vallejos deduce recurso de inaplicabilidad de ley.

Se agravia exponiendo que el “a quo” se aparto de la Ley 22.248 en su artículo 2 “indubio pro operario” y de los derechos constitucionales; formulando su disconformidad específicamente en lo referido a la relación laboral entre la víctima y el demandado, afirmando que la misma revistió el carácter de permanente.

El Superior estima que las protestas lucen baladíes al referir que no se aplico el derecho, cuando en rigor de verdad “*la recurrida respeto la plataforma fáctica –sin que medie apartamiento de los hechos fundantes- determinó y calificó el reclamo dentro del marco normativo regulado por la Ley Nacional de Trabajo Agrario por tratarse de un trabajador rural no permanente.*”

La regla “in dubio pro operario” solo rige en tanto y cuanto se trata de hermenéutica jurídica normativa, pero no juega respecto de la apreciación probatoria o fáctica. “*Este principio no se*

---

<sup>5</sup> Capón Filas Rodolfo, Régimen del Trabajo Agrario Ley 26.727, Librería Editora Platense, La Plata, 2012, pág. 53.

*modifica porque las leyes sociales deben interpretarse a favor del trabajador, porque una cosa es la interpretación de la ley y otra muy distinta la prueba de los hechos”*

Todo ello llevo al Superior Tribunal a afirmar que no luce arbitrario el encuadre en la Ley 22.248, dado que: *“Constituye materia propia de los magistrados ordinarios analizar y determinar los efectos de los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura de la normativa que estiman aplicable”* y por ende resolvió rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, confirmando la sentencia recurrida.

En los casos analizados surge con firmeza y claridad la aplicación de los criterios y principios de la ley anterior N° 22.248. Pero es de esperar los futuros fallos y en la práctica advertir si el nuevo régimen fortalece o no, la especialidad del régimen agrario. Siempre subsidiariamente y por tratarse de relaciones privadas estarán los límites fijados por el flamante código civil y comercial con sus principios: de buena fe, evitar el abuso del derecho y de la posición dominante, respetar el orden público (la Ley 26.727 lo es) al que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto, entre otros.

La defensa del trabajo digno, como valor esencial para un desarrollo sustentable, debe primar por sobre las razones económicas que muchas veces llevan a cometer fraude a la ley, en especial en materia laboral.